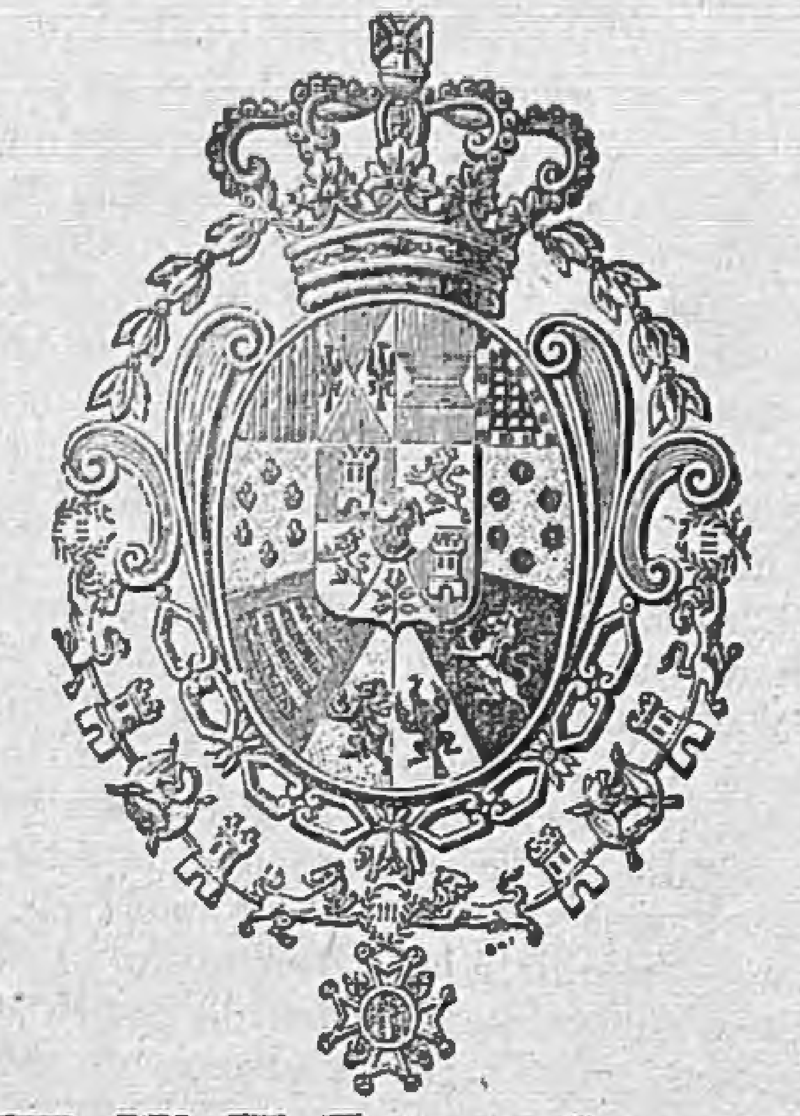
Año económico de 1891-92 | Lunes 28 de Marzo | Número 231

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La necesidad de un gran rigor en la persecucion del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espiritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinion pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que la represion de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecucion del delito de referencia.

Una disposicion mas en el mismo sentido y con igual propósito, no haria sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con excrupulosa exactitud, penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicacion, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la practica de este importante servicio, con relacion á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonia con las leyes generales.

Esta disposicion, con las que le son anejas, como tanbien la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889 (*Gaceta* del 17) y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las Autoridades para la represion del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningun caso.

En su virtud, recomiendo á V. S con todo encarecimiento que, penetrado de la mision que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atencion preferente al servicio de que se trata, y sin vacilacion ni consideraciones de ningun género proceda con toda energía á la persecucion de los juegos ilícitos, para que la accion de los Tribunales resulte eficaz y sea firme garantia, mediante la aplicacion de las leyes, del castigo del delito en cuestion.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades y sus agentes será motivo de especial consideracion por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los Delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinion pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean por concurso, anunciándolas préviamente á traslacion, la cátedra de Psicologia, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Zamora y la de Agricultura del de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 85.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 28 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de la Seccion de Fomento de la provincia.

Hago saber: que por providencia de 6 de Febrero último, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de Avion Tin Maatschapij solicitando el registro de doce pertenencias de estaño, con el nombre de Colon, en Reguiño Mouro, términos de Villarino y Couso, Ayuntamiento de Avion, con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida el mojon levantado en el parage llamado Carballa Redonda, situado á cuatrocientos metros O. 8º S. de la estaca sesta de la mina Santo Tomás; desde este punto y en rumbo O. 8º S. longitud doscientos metros se clavará la primera estaca; en rumbo S. 8º E. y cuatrocientos metros se clavará la segunda; desde ésta y en rumbo E. 8º N. se medirán trescientos metros, y se clavará la tercera estaca; desde ésta y en rumbo N. 8º O. se medirán cuatrocientos metros y se clavará la cuarta estáca; desde ésta y en rumbo O. 8º S. y longitud de cien metros seguirá á concurrir al punto de partida cerrando el perímetro de las doce hectáreas que componen la concesion de la mina Colon, propiedad de la Compañia, como aluvion.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente ley de minas y mas disposiciones.

Orense 21 de Marzo de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de las obras de la travesía de

Junquera de Ambía y pretiles de los Pontones del Bacelar, Corga y Gordagorda, comprendidas en el trozo 5.º de la carretera provincial de Celanova al alto del Couso.

Esta subasta se verificará el dia 27 de Abril próximo á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, planos, modelos y presupuestos respectivos estarán de manifiesto todas las horas de oficina en la Secretaría de la expresada Corporacion.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, abierta la licitacion por el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán en el acto, conteniendo la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Orense 26 de Marzo de 1892. —El Vice Presidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo que se cita

Me comprometo á ejecutar las obras de la travesía de Junquera de Ambía y pretiles de los Pontones del Bacelar, Corga y Gordagorda, comprendidas en el trozo 5.º de la carretera provincial de Celanova al alto del Couso, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de....

Fecha y firma

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Cercana la fecha en que ha de empezar la revision del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicacion algunas de las disposiciones legales que á dicha revision se refieren y solicitando una interpretacion que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuales son las soluciones mas adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el dia 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretacion que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesion»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificacion en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesion del elector en el dia que da principio la revision, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que tambien se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como segun el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envian, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el dia 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse solo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicacion correspondiente á cada elector.

Los demas puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuales son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la division en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una seccion, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptacion, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovacion de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestacion á los puntos consultados, la Junta Central, en sesion celebrada, bajo mi presidencia, el dia 23 del corriente, á que asistieron los señores D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmeron, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepon, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Fernando Leon y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del dia 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relacion á los nombres de los electores y á la division de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formacion del Censo; en el domicilio y la profesion, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir, si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá tambien, en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales, con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripcion general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su seccion, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovacion bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la division de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginacion ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

Provincia de .... Ayuntamiento de .... Distrito municipal de ....

SECCION NÚMERO........

Núm. de orden de la inscripcion general.	Núm. de orden en la Seccion.	Apellidos y nombre de los electores	Edad	Domicilio	Profesion	Si es ó no elegible para cargos concejiles	Sabe leer.	Sabe escribir
514	1	A y A (N)				Si.	Si.	Si.
515	2					No.	Si.	No.
520	3					Si.	Si.	Si.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Señor Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de....

(G. núm. 86)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Agricultura y en el de Zamora la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.=El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial

Próxima la época en que deben comenzar los trabajos para la confeccion de las matrículas que han de regir en el año económico venidero, segun terminantemente lo prescribe el artículo 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, ó bien la de 1.° de Abril de este año, cúmpleme advertir á los señores Alcaldes el inexcusable deber en que se hallan de abordar dicho trabajo con la diligencia y esmero que debo esperar de su acreditada gestion y la imperiosa necesidad de que *para el dia 20 de Junio próximo,* se halle definitivamente terminado y con la aprobacion de esta oficina segun lo preceptúa tambien el indicado artículo.

Y para obviar aquella, regularizando la de esta Administracion, he acordado, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 16 del propio Reglamento, *señalar como plazo improrrogable para la remision á esta oficina de las referidas matrículas hasta el 25 de Mayo de este año* en que habrá necesidad de adoptar medidas coercitivas siempre sensibles pero necesarias, respecto de los Ayuntamientos que aparezcan omisos, y en la forma que prescribe el artículo 17.

Varias han sido las circulares dictadas por esta oficina para la mayor y más facil inteligencia de los preceptos reglamentarios, referentes al modo y forma de llevar á cabo el importante servicio de que se trata, y la inscripcion de industriales ó *eliminacion autorizada de los mismos* en la matrícula. Mas, en obsequio á la claridad, tendrán muy á la vista las prevenciones siguientes:

1.ª Las cuotas que se fijen á las industrias comprendidas en matrícula, habrán de ser las que les corresponden segun tarifa, sin otra excepcion que la determinada por el número 1.° de la tabla de exenciones que así lo requieran.

2.ª En la estructura de las matrículas no debe olvidarse que recaudando directamente los Ayuntamientos, los recargos municipales, según lo preceptuado en el art. 20 de la Ley vigente de presupuestos, deben acomodarse en su esencia, al modelo adjunto á dicho reglamento, pero variando el orden de las columnas numéricas en esta forma: Cuotas del Tesoro, 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos sobre la sal. Total 6 por 100 de cobranza y Total para el Tesoro. Recargo para gastos municipales, 6 por 100 de cobranza y total para el Ayuntamiento.

3.ª Se sumarán por tarifas las casillas de cuotas y recargos, arrastrando las sumas siempre que alguna no termine en la misma plana.

4.ª Al fijar la cuota trimestral, ó cuarta parte del año, se cuidará esmeradamente de que la operación resulte con toda exactitud; teniéndose en cuenta las fracciones decimales, para que respondan con precisión matemática, las sumas totales de la matrícula.

5.ª Las cuotas semestrales ó de anualidad, deben figurar con independencia en sus respectivas casillas, cubriendo con comillas las que no tengan juego en la inscripción de los industriales.

6.ª Al hacer el resúmen general por tarifas, se fijará en primera casilla el número de contribuyentes de cada una de estas consignándose la suma total de los correspondientes á las cuatro en sus respectivos lugares.

7.ª La lista cobratoria, *será única por lo que al Tesoro se refiere,* independiente, de la de los recargos municipales *la que tambien se acompañará;* y su estructura, la del modelo inserto; teniendo especialísimo cuidado de que las cuotas figuren con la separacion que imponen dichas casillas y la de la propia matrícula que será consultada en el exámen de este documento.

8.ª Al remitirse por los señores Alcaldes las matrículas que le son respectivas, deberán acompañar:

1.° Copia del original extendida en el mismo papel ó sea el de oficio que será reintegrado á falta del mismo.

2.° La lista cobratoria que tambien lo requiere perfectamente ajustada al modelo de referencia y los recibos talonarios cuyas matrices habrán de cubrirse *sin dejar ninguna de las indicaciones del impreso.*

3.° Estado de contribuyentes é importe de sus cuotas con extricta sujecion al modelo respectivo.

4.° Relacion expresiva de los industriales que existan en la localidad dedicados al ejercicio de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes y en caso negativo certificacion que lo acredite.

Si los recibos talonarios no hubiesen sido distribuidos oportunamente por causas superiores á los deseos de esta Administracion deben tener presente los referidos Alcaldes que tal circunstancia no les exime de remitir las matrículas y sus justificantes dentro del plazo marcado.

Del celo de estas autoridades y su larga experiencia administrativa, espero confiadamente que nada omitan para responder al primero de los servicios en que se interesan de consuno el *haber del Tesoro y el de los mismos Municipios* dispensándome la adopcion de medidas extremas que quebrantan la buena inteligencia de esta Administracion en las corporaciones á quienes me dirijo.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene se servirá acusar el oportuno á vuelta de correo.

Orense 26 de Marzo de 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

MODELOS QUE SE CITAN

Ayuntamiento de. . . . . *Año económico de. . . . .*

ESTADO demostrativo del número de contribuyentes por industrial é importe de las cuotas con que figuran en la matrícula de dicho ejercicio.

Hasta 3 pesetas (1)	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas	Cénts.
De más de 3 á 6			
De más de 6 á 10			
De 10 á 20			
De 20 á 30			
De 30 á 40			
De 40 á 50			
De 50 á 100			
De 100 á 200			
De 200 á 300			
De 300 á 500			
De 500 á 1000			
De 1000 á 2000			
De 2000 á 5000			
De 5000 en adelante.			
TOTAL.			

PROVINCIA DE ____

DISTRITO MUNICIPAL DE ____ AÑO ECONOMICO DE 18_9_

LISTA COBRATORIA

ó relación de las cantidades que han de satisfacer los contribuyentes de dicho distrito por el de la contribución de ____ durante el expresado año económico.

Número en el reparto	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD de los mismos	TOTAL importe del — Pesetas	Cénts.	CUOTAS QUE CORRESPONDE RECAUDAR: ANUALMENTE — Pesetas	Cénts.	SEMESTRALMENTE — Pesetas	Cénts.	TRIMESTRALMENTE — Pesetas	Cénts.

(1) Estas cuotas son las de tarifa, segregados todos los recargos incluso el 10 por 100 ó sean las que se figuran en la primera casilla de la matrícula.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en la testamentaría de don Manuel Gayon, vecino que ha sido de Trasalva, municipio de Amoeiro, para pago de costas á sus herederos impuestas en ejecucion por don Luis Camino, hoy su viuda y herederos y las ocasionadas en dicha testamentaría por consecuencia de tal ejecucion se ha dispuesto poner nuevamente á pública subasta, sin sujecion á tipo, los bienes que no obtuvieron licitadores en la primera y segunda y señalar para el remate el dia veintitres del entrante Abril, hora once de su mañana en esta audiencia, otorgándolo á favor del mas ventajoso postor, en inteligencia de que para optar á la subasta debe hacerse préviamente el depósito que la ley exige.

Los bienes son:

Partido y Alcaldía de Orense

	Pesetas
1.ª Ocho pesetas veinticinco céntimos renta anual que paga don Tiburcio Losada: valuada en ciento veinticuatro pesetas	124
2.ª Dos pesetas cinco céntimos, mitad de otra renta que paga el mismo don Tiburcio: en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos	32'50
3.ª Ciento noventa y dos pesetas que paga anualmente don Miguel Varela por el foral de Couto de Arriba de Rabo de Gallo: valuada en tres mil setenta pesetas	3070
4.ª Veintidos pesetas que paga Francisco Castro, cabezalero del foral de Lonia: en trescientas cincuenta y dos pesetas	352
5.ª Dos pesetas seis céntimos que tambien paga don Tiburcio Losada de Orense, como parte de otra renta: treinta y tres pesetas cincuenta céntimos	33'50
6.ª Ochenta y cinco pesetas que paga don Juan Vazquez Guerra de Orense, en mil trescientas sesenta pesetas	1360
7.ª Dos pesetas setenta y cinco céntimos que paga don Miguel Alvarez de Rabo de Gallo: en cincuenta y cinco pesetas	55
8.ª Una peseta ochenta y siete céntimos que pagan los herederos de Antonio Cid de renta anual: en treinta pesetas	30

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga

9.ª Una casa señalada con el número cuatrocientos noventa y tres, sita en el lugar de Ordes, tiene de superficie doscientos setenta y cinco metros cuadrados; linda Sur, Este y Oeste calle pública y Norte huerta de Antonio Fernandez: valuada en seis mil quinientas pesetas.	6500
10. Otra casa planta baja, señalada con el número cuatrocientos ochenta y siete, en el referido lugar de Ordes; linda Este calle pública, Oeste casa de Ignacio Rascado, Sur la de Clara Fernandez y Norte con mas de esta fincabilidad, tiene de superficie veinte metros cuadrados: en ciento diez pesetas	110
11. Otra en dicho pueblo, barrio del Real, señalada con el número cuatrocientos sesenta y cinco; linda Este huerta de Ramon Lamas, Oeste y Norte la citada calle y Sur era de majar, comun de los vecinos: mide de superficie ochenta y cuatro metros cuadrados; valuada en cuarenta y cinco pesetas	45
12. Al sitio del Carballo, nueve áreas ochenta y seis centiáreas de labradio secano; linda Este y Oeste labradio de Antonio Fernandez, Sur otro de Antonio Rodriguez y Norte el de Pelayo Fernandez: en ciento veinte pesetas	120
13. Al nombramiento da Bulla, noventa áreas á monte cerrado sobre sí, con siete robles de cabeza; linda Este prado que fué de esta fincabilidad, Oeste camino público, Sur con otra finca al mismo término y Norte Victorio Fernández: en quinientas treinta pesetas	530
14. En el mencionado pueblo de Ordes, al sitio de Ordes, diez áreas sesenta centiáreas, destinadas á huerta, cerrada sobre sí; linda Este calle pública, Oeste y Norte labradio de don Manuel Enriquez y Sur casa de Ignacio Rascado: en seiscientas cuarenta y una pesetas	641
15. Al término del Seijo, diez áreas veintiocho centiáreas de labradio regadío; linda Este labradio de Martin Cardeiro, Oeste otro de don Manuel Prieto, Sur camino público y Norte labradio de Manuela Gándara: en doscientas sesenta pesetas	260
16. En el Freigeiro, seis áreas noventa y dos centiáreas á labradio regadío; linda Este labradio de Severo Ferreiro, Oeste Manuel do Vero, Sur camino público y Norte labradio de Juan Forneiros: en ciento sesenta pesetas	160
17. Al nombramiento do Casal, catorce áreas de labradio secano, cerrado sobre sí; linda Este otra finca del mismo término, Oeste Antonio Ferreiro, Sur Ramon Formigo y Norte camino público: su valor ciento sesenta pesetas	160
18. En la Cortiña de Abajo una área sesenta y una centiáreas de labradio regadío; linda Este labradio de Juan Benito Rodriguez, Oeste otro de Jacobo Vazquez, Sur el de Cipriano Caparrosa y Norte el de Cruces Baños: en cuarenta pesetas	40
19. En la Pedra, cincuenta y dos áreas ochenta y siete centiáreas á labradio secano; linda Este labradío de Jerónimo Iglesias, Oeste camino público, Sur labradio de Clara Fernandez y Norte Manuel Prieto: en seiscientas veinte pesetas	620
20. Fn Lamagrande, doce áreas cincuenta centiáreas de labradio secano; linda Este labradio de Josefa Morgade, Oeste camino público, Sur don Manuel Prieto y otros y Norte Eusebio Gándara y Juan Fernandez: en ciento cuarenta pesetas	140
21. En la Pedra, catorce áreas sesenta y siete centáreas á labradio secano; linda Este camino público, Oeste muro, Sur labradio de Manuel Perez y Norte Manuel Prieto: en ciento sesenta pesetas	160
22. En el Espadañal, cincuenta y dos áreas de labradío secano; linda Este otro de Eusebio Gándara, Oeste arroyo, Sur Ramon Formigo y Norte Ambrosio Ferreiro: su valor seiscientas cuarenta pesetas	640
23. En el Carballo ó Seijo Blanco, cuarenta y ocho áreas dos centiáreas de labradío secano; linda Este y Norte Ventura Canal, Oeste zanja y Sur Bartolomé Fontela: en seiscientas pesetas	600
24. En el Carballo cuarenta y siete áreas de labradío secano; linda Este labradío de don Nicolás Fernandez, Oeste zanja, Sur comunal y Norte labradío de Bartolomé Fontela: en seiscientas pesetas	600

Ayuntamiento de Amoeiro

25. Una casa señalada con el número cuatrocientos diecinueve en el lugar de Pazo do Campo, parroquia de Trasalba; linda Este y Norte camino público, Este y Sur la finca del Raposo, tiene de superficie novecientos noventa y tres metros cuadrados: valuada en veinte mil quinientas pesetas	20500
26. En las Pereiras, siete áreas treinta y ocho centiáreas destinados á labradío secano; linda Este monte de don Enrique Otero, muro en medio, Sur otro de don Pedro Sotelo, muro en medio, Oeste labradío y monte de José Castiñeira y Norte labradío de Teresa Rodriguez: en ochenta pesetas	80
27. Once ollas de vino acabazadas y una gallina, por fore hecho á Pedro Gonzalez y Gonzalez Calvin, cabezalero Benito Iglesias de Penouzoas: en doscientas veintiuna pesetas	221
Totalizan los indicados bienes treinta y siete mil ciento ochenta y ocho pesetas	37188

Dado en Orense á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Ramon Noyoa Piñeiro.

—

Don José Recaredo Morenza, Juez Municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de ciento veinte y cinco ferrados de centeno ó su valor á razón de dos pesetas ferrado, que Camilo Opazo Abaje, de Parada de Riveira, debe á doña Josefa Romero, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de planta alta, señalada con el número ciento setenta y seis, con cuadra y tres departamentos, de treinta metros; linda por el frontis servicio de la misma, derecha entrando José Ramon Sotelo, espalda doña Anunciacion Opazo, izquierda Camilo Opazo: valor trescientas veinte y cinco pesetas.	325
2.ª Una huerta, contigua á la casa, de seis áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Este doña Josefa Romero, Norte la casa anterior, Oeste doña Amalia Opazo, y Sur doña Josefa Romero: valor cincuenta y cinco pesetas.	55
3.ª Peliqueiros, poula, semiente, cincuenta y cuatro áreas treinta centiáreas; linda Este y Oeste Manuel Rivero, Norte y Sur Manuela Olmos: valor treinta pesetas.	30

Y como para su remate se haya señalado el dia veinte y uno de Abril próximo, y hora de diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen adquirirlas, concurran á posturarlas el dia y hora señalados: advirtiendo que no hay títulos inscritos.

Ginzo de Limia Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y dos. —J. Recaredo Morenza.—De su orden, Alejandro Alvarez.

Imprenta LA POPULAR